

Santiago, once de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En autos RIT C-1114-2020, caratulados “Nolberto con Remigio y otros”, seguidos ante el Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, por sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintidós, se acogió la demanda de reclamación de filiación materna interpuesta por don Nolberto en contra de los herederos de doña Marisela y, en consecuencia, se declaró que es hijo de ella, ordenando realizar las subinscripciones correspondientes en su partida de nacimiento.

Se alzaron ocho de los once demandados y una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel por sentencia de veinte de abril de dos mil veintitrés, la confirmó.

En contra de la referida decisión, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se la invalide y dicte sentencia de reemplazo, que revoque la de primera instancia y rechace la demanda de reclamación de filiación materna, con costas.

Considerando:

Primero: Que los recurrentes denuncian la infracción del artículo 200 del Código Civil, en concordancia con los artículos 198 y 201 del mismo cuerpo normativo.

Reprochan que se acoge la demanda solamente con el valor de las declaraciones juradas, informe psicológico y declaraciones de testigos del demandante y algunos documentos de dudoso valor probatorio, los que no se ajustan para acreditar la posesión notoria reconocida en el artículo 200 del Código Civil.

Exponen que las declaraciones de los testigos son idénticas y generales que podría efectuar cualquier persona; y precisa que los testigos Lourdes, Jazmín y Noemí no conocían la real situación, y que los testigos Evita y Wenceslao, sin perjuicio que aportaron hechos concretos, resultan insuficientes para el estándar que exige el artículo 200 del Código Civil, ya que debe valorarse de forma estricta.

Respecto del informe psicosocial, reprochan que se otorga valor probatorio, pese que no se trata de un perito judicial y que no declaró en estrados. Además, en cuanto a las veintiún declaraciones juradas, resultan idénticas, reportando duda respecto de la veracidad e idoneidad de su contenido.

En seguida, alegan la infracción de los artículos 198, 200 y 201 del Código Civil, en relación con el artículo 19 del mismo código, porque los medios de prueba resultan insuficientes ya que no logran formar la convicción necesaria para acreditar la posesión notoria de la calidad de hijo, que excede la interpretación de la norma, lo que se suma al informe del fiscal judicial, quien dictaminó que los

alcances de la posesión notoria de la calidad de hijo apuntan a la determinación biológica, más no al estado civil de hijo derivado de la adopción.

Segundo: Que la judicatura del fondo estableció los siguientes hechos:

1.- Los demandados tienen la calidad de herederos de doña Marisela. Sus hermanos don Eustaquio, don Pascual y don Robinson, que fallecieron, fueron debidamente emplazados.

2.- El demandante carece de filiación materna, nació el NUM000 de 1992 y fue reconocido por don Wilfredo en el año 1993.

3.- El demandante a los pocos días de nacido quedó al cuidado de don Wilfredo y de doña Marisela, quienes mantuvieron una relación de convivencia hasta el fallecimiento de ella, el 19 de septiembre de 2013.

4.- Doña Marisela estuvo casada hasta el año 2011, con una persona distinta a don Wilfredo, época en que se divorció, y el demandante en el año 2010 cumplió la mayoría de edad.

4.- Doña Marisela trataba al demandante públicamente como hijo, frente a sus familiares, amigos y vecinos; se preocupaba de su educación y era su apoderada en el colegio; velaba por la satisfacción de sus necesidades y lo presentaba ante todo su entorno como su hijo, quienes entendieron que don Nolberto era hijo de doña Marisela.

5.- El demandante se presentaba y era conocido en su entorno familiar, escolar, del barrio y social en general, como Nolberto, hijo de don Wilfredo y de doña Marisela.

5- Don Wilfredo en el año 2006 solicitó que se nombrara como guardadora a doña Marisela, por ser quien ejercía el cuidado del demandante.

6.- El demandante y su padre mantienen el mismo domicilio, ubicado en la comuna de La Granja, que corresponde al inmueble que era de propiedad de doña Marisela.

Sobre la base de dichos hechos, la judicatura del fondo se refirió, en primer lugar, a las posibilidades de regularizar el vínculo entre el actor y doña Marisela, considerando que ella estuvo casada hasta el año 2011, con una persona distinta al padre legal del demandante, y como cumplió la mayoría de edad en el año 2010, no era posible tramitar la adopción por integración, conforme lo establecido en la Ley N° 19.620, pues no contempla la posibilidad de adopción de personas mayores de edad; en segundo lugar, que debía tenerse en especial consideración el derecho a la identidad de la persona, en relación con su integridad y continuidad psíquica y el respeto y protección a la honra de la persona y su familia; y en razón de lo anterior, acogió la demanda de reclamación de filiación materna y

determinó que don Nolberto es hijo de doña Marisela, ordenando practicar las subinscripciones correspondientes una vez ejecutoriada la sentencia.

Tercero: Que la reforma al régimen de filiación introducida por la Ley N° 19.585 –publicada el 26 de octubre de 1998 y cuya entrada en vigencia se produjo un año después– sustituyó íntegramente el sistema que regía a esa fecha, consagrando una serie de principios fundamentales que cambiaron el eje en base al cual se estructuraba dicho estatuto; a saber, el establecimiento de la plena igualdad de todos los hijos e hijas, cualesquiera sean las circunstancias de su nacimiento, y la libre investigación de la paternidad y maternidad, que da preeminencia a la búsqueda de la verdad real por sobre la formal, y a través del cual se pretende que los hijos e hijas logren establecer su filiación aún en oposición o ausencia de la voluntad del presunto padre o madre, determinando cuál es su verdadero origen y permitiendo el reconocimiento y respeto del derecho a la identidad. Dicho principio se encuentra establecido en el inciso primero del artículo 195 del Código Civil, con que se inicia el Título VIII del Libro I, referido a las acciones de filiación, en los siguientes términos: *“La ley posibilita la investigación de la paternidad o maternidad, en la forma y con los medios previstos en los artículos que siguen”*, agregando, a continuación, que *“el derecho de reclamar la filiación, es imprescriptible e irrenunciable”*, sin perjuicio que los efectos patrimoniales queden sometidos a las reglas generales de prescripción y de renuncia. Concordante con este enunciado, en los juicios sobre determinación de la filiación se autoriza a establecer la paternidad o maternidad mediante toda clase de pruebas, decretadas de oficio o a petición de parte, y se da amplia cabida a las pruebas periciales de carácter biológico, regulando su fuerza probatoria; destaca aquí la facultad otorgada a judicatura para otorgarles por sí solas el valor de plena prueba y el hecho que se prevea la configuración de una presunción de paternidad y maternidad ante la negativa injustificada a someterse a ellas. Las principales acciones de filiación que consagra el nuevo estatuto, en este contexto, son las de reclamación y de impugnación, la primera, dirigida a establecer que una persona es hija o hijo de otra, y la segunda, cuyo objeto es dejar sin efecto una filiación que se encuentra determinada.

Cuarto: Que, en ese contexto, cabe analizar la norma del artículo 200 del Código Civil, que dispone:

“La posesión notoria de la calidad de hijo respecto de determinada persona servirá también para que el juez tenga por suficientemente acreditada la filiación, siempre que haya durado a lo menos cinco años continuos y se pruebe por un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable”.

“La posesión notoria consiste en que su padre, madre o ambos le hayan tratado como hijo, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos; y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal.”

El artículo 201, a su turno, establece que *“La posesión notoria del estado civil de hijo, debidamente acreditada, preferirá a las pruebas periciales de carácter biológico, en caso de que haya contradicción entre unas y otras. Sin embargo, si hubiese graves razones que demuestren la inconveniencia para el hijo, de acreditar la regla anterior, prevalecerán las pruebas de carácter biológico”*.

Doctrinariamente se ha considerado que la posesión notoria del estado de hijo o hija constituye una especie de reconocimiento de hecho o social de la paternidad o maternidad, así como también que refleja la voluntad de acogida – también presente en otras instituciones, como la adopción– de una persona respecto a otra a la que trata como hijo o hija, aunque biológica o genéticamente no lo sea. Su asentamiento en el nuevo estatuto de filiación se produjo durante la discusión en el Parlamento, al observarse que el proyecto de ley otorgaba prevalencia absoluta a la verdad biológica, lo que llevó a introducir ajustes tendientes a otorgar un mayor equilibrio entre el origen biológico, como antecedente de una determinada filiación, y la posesión notoria, considerando que en ciertas circunstancias se debía dejar paso a valores socialmente más importantes, atendida la importancia de los lazos afectivos y sociales presentes en el contexto de la posesión notoria (BCN, Historia de la Ley N° 19.585).

Quinto: Que, como se desprende de las normas antes descritas, los requisitos o presupuestos de la posesión notoria del estado civil son el nombre, el trato y la fama, mismos que ya el Código Civil, en la regulación previa a la reforma de la Ley 19.585, consagraba a este respecto. Dichos requisitos deben haber durado a lo menos cinco años continuos y los hechos que la constituyen deben probarse por un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias que la establezcan de un modo irrefragable.

Pues bien, examinados los hechos asentados en el proceso y descritos en el considerando segundo, los que resultan inamovibles en sede de casación, a menos que se denuncie la infracción del artículo 32 de la Ley N° 19.968, lo que no se hizo, es posible concluir que se encuentran calificados jurídicamente de manera correcta, pues, dan cuenta, con la nitidez que requiere la institución en estudio, los presupuestos fácticos constitutivos de la posesión notoria de la calidad de hijo del demandante respecto de la presunta madre. En efecto, los hechos que se tuvieron por acreditados dan cuenta que el actor llegó a la casa de doña Marisela cuando

tenía días de vida en el año 1992, se crió, creció y vivió con ella, hasta su fallecimiento en septiembre de 2013, cuando el demandante tenía 21 años de edad.

Luego, se tuvieron por asentados aquellos que permiten establecer los presupuestos que requiere la norma respecto de la presunta madre, esto es, hechos constitutivos de una relación filial, como la que se ha de dar entre quien se considera hijo de una persona, aunque no exista un vínculo biológico que los una, y que son los que menciona la norma que se denuncia como infringida.

Sexto: Que, en consecuencia, como se tuvieron probados los requisitos de la posesión notoria, en concreto, los elementos de nombre, trato y fama durante más de cinco años continuos, lo que se confirmó con un conjunto de antecedentes que la establecen de un modo irrefragable o irrefutable, se debe inferir que la decisión impugnada efectuó una correcta aplicación de la normativa atinente al caso, por lo que el recurso de casación en el fondo no podrá prosperar

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de veinte de abril de dos mil veintitrés, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Acordada con el **voto en contra** del ministro **señor Blanco**, quien fue del parecer de acoger el recurso de casación en el fondo, ya que estima que doña Marisela no manifestó en vida la voluntad de reconocer a don Nolberto en calidad de hijo y tenía la posibilidad de efectuarlo, sin que pueda desatenderse su voluntad.

Regístrese y devuélvase

Rol N° 84.316-2023.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y el señor Diego Simpertigue L. Santiago, once de marzo de dos mil veinticuatro.